

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Publico
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **VERBAL No. 2022-00539**

Demandante: **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. "COMCEL S.A."**

Demandado: **PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**

Estando las diligencias al despacho para lo que corresponda, se advierte que la parte actora no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda en tanto que no acreditó en debida forma los requerimientos contenidos en los numerales 1º y 3º del citado proveído.

Obsérvese que el poder allegado no cumple con las exigencias del art. 5º de la ley 2213/2022 ni del art. 74 del C.G.P. en tanto que se aportó como documento adjunto al correo electrónico y no como mensaje de datos, en su defecto debió efectuarse presentación personal por el poderdante, lo que tampoco ocurrió.

Respecto al numeral 3º se advierte que no se acreditó la conciliación como requisito de procedibilidad para esta clase de procesos.

Obsérvese que si bien el art. 590 del C.G.P. permite acudir directamente a la jurisdicción cuando se solicita la práctica de medidas cautelares, éstas deben ser viables y procedentes para el proceso y no pretender con ellas soslayar el cumplimiento del requisito, como lo expuso la Corte Suprema en sentencia STC 9594-2022 del 27 de julio, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez: *"En criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho."*

Por lo antes expuesto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia.
2. Por secretaría y sin necesidad de desglose devuélvase al demandante la totalidad del libelo digital junto con sus anexos.

ADVERTIR que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo)

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438b4f9dac5ee8e6d61b1759b530f564b7666a4168f879249a935fb43d7b2308**

Documento generado en 03/02/2023 05:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>